

**SENTENCIA SU-136-22****M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS****Expedientes: T-8.313.526 y T-8.370.492.**

**LA CORTE DECLARA IMPROCEDENTES ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS POR COLPENSIONES CONTRA FALLOS QUE RELIQUIDARON PENSIONES DE EXFUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, POR NO HABER AGOTADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN O HABERSE ACREDITADO EN LA ACTUACIÓN UN ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**

**1. Antecedentes**

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó dos acciones de tutela acumuladas (expedientes T-8.313.526 y T-8.370.492) que fueron presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de las sentencias en las que la Sección Segunda y la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ordenaron reliquidar las pensiones de exfuncionarios de la Rama Judicial beneficiarios del régimen de transición. En criterio de Colpensiones, esas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad, como consecuencia de haber incurrido en los defectos por

desconocimiento del precedente, sustantivo y por violación directa de la Constitución. Lo anterior, debido a que (i) desconocieron la sentencia de unificación que profirió el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 y las sentencias en las que esta corporación, en su criterio, señaló que el IBL no hace parte del régimen de transición y que los factores salariales a incluir en la base de liquidación son únicamente los previstos en el Decreto 1158 de 1994; (ii) no tuvieron en cuenta las sentencias con efectos *erga omnes* que han definido el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y (iii) crearon un régimen pensional especial, con lo cual se desconocieron los principios de igualdad, solidaridad y sostenibilidad financiera, así como los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

## 2. Síntesis de los fundamentos

En atención a las acciones de tutela presentadas, la Sala Plena examinó, en primer lugar, si se encontraban satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales. Para ello, reiteró las reglas jurisprudenciales en relación con (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y (ii) la revisión de las pensiones reconocidas con abuso palmario del derecho.

Con base en estas consideraciones, la Corte determinó que ninguna de las acciones de tutela presentadas supera el requisito de subsidiariedad. Para llegar a esta conclusión la Sala recordó que Colpensiones puede acudir al recurso extraordinario de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que esa entidad no cumplió la carga exigida por la jurisprudencia para que los casos sean estudiados a través de la acción de tutela.

De igual modo, la Corte no encontró configurado un abuso palmario del derecho. En lo concerniente al expediente T-8.313.526, este tribunal señaló que el reconocimiento pensional no resulta incongruente con la historia laboral de la pensionada, pues ella trabajó por más de 40 años en la Rama Judicial y desde el 2003 fue nombrada en propiedad como magistrada de tribunal. Asimismo, argumentó que el aparente incremento en el monto de su mesada pensional no es suficiente por sí misma para concluir que se configuró un abuso palmario. Por un lado, debido a que no es procedente determinar la existencia de este fenómeno con base únicamente en incrementos que, sin argumentos adicionales, se califican de desproporcionados. Por el otro, porque las cifras reportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones no concuerdan con la

información que obra en las resoluciones mediante las cuales esa entidad reconoció la pensión de vejez que suscita esta controversia.

Con respecto al abuso palmario del derecho en el expediente T-8.370.492, la Corte determinó que si bien en este caso el pensionado fue nombrado juez de circuito durante el último año de servicios, es decir, fue ascendido del cargo que ocupó anteriormente como juez municipal, esta designación se dio por un término de 8 meses, por lo que no incidió significativamente en la prestación reconocida, pues su mesada pensional se liquidó con las cotizaciones que efectivamente realizó durante los últimos 10 años de servicios. Asimismo, este tribunal evidenció que el monto reportado por Colpensiones no coincide con los reconocimientos que esa entidad efectuó con anterioridad y que, en todo caso, no se presentó un incremento sustancial de la mesada pensional.

### 3. Decisión

**Primero. REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2021, a través de la cual se **negó** la acción de tutela presentada por Colpensiones en contra de la Sección Segunda del Consejo de Estado. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Colpensiones en el trámite del expediente T-8.313.526.

**Segundo. CONFIRMAR** la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de junio de 2021, que confirmó la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 8 de abril de 2021, a través de la cual se **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Colpensiones en contra de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el trámite del expediente T-8.370.492.

### 5. Salvamentos o aclaraciones de voto

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.